



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00338-00.

### **I.- FINALIDAD DEL AUTO:**

Le corresponde a la Agencia Judicial solucionar lo concerniente al mecanismo exceptivo de naturaleza previa, instaurado por la ahora reclamada.

### **II.- ANTECEDENTES:**

El implorante primigenio formuló la compulsión, con miras a lograr el desembolso forzado de la cantidad establecida en el correspondiente instrumento de recaudo, esto es \$7.500.000, adicionándose los réditos de plazo y de mora. De ese modo, se profirió el correspondiente mandamiento de pago en la data previamente enunciada.

Ante ese panorama, la actual rogada, una vez surtido el noticiamiento de rigor, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, propuso la excepción previa atinente a la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de los pedimentos, sin que la contraparte hubiera fijado su postura sobre el particular.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

Para comenzar, es pertinente aclarar que, si bien la hoy suplicada de ninguna manera hizo alusión a la herramienta que jurídicamente es procedente, a fin de enarbolar el señalado medio previo de contraposición, no puede dejarse de lado, conforme a lo estatuido por el art. 442-3 del Compendio Ritual Vigente, que los mecanismos exceptivos de la denotada naturaleza han de impetrarse, entratándose de juicios coactivos, a través del denominado recurso de reposición, formulado contra la orden de desembolso forzado.

Ahora, advertido ello, es necesario precisar, de acuerdo con lo normado por el art. 318 del Código en cita, que aquella modalidad de réplica procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la publicitación de la decisión objeto de reproche, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Así, el enunciado dispositivo de censura, que debe ser instado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el



pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado conducto de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del conflicto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisito último que en lo absoluto se cumplió en el evento particular y que, por ende, impide abordar el análisis de la invocada excepción.

Lo anterior, puesto que, como se observa en los repositorios 38 a 41 del expediente digital, el enteramiento de la ahora perseguida, en torno al mencionado mandato de solución obligada, ocurrió por conductos digitales el día 17 de noviembre de 2021, lo que significa, tomándose en consideración los términos estatuidos por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, que rige el surtimiento de la denotada forma de noticiamiento, y el ya enunciado art. 318 del C.G.P., en cuanto al lapso en el que ha de entablarse el dispositivo de reproche que nos ocupa, que el interludio que le asistía a la nombrada sujeto procesal para interponer dicho instrumento legal transcurrió hasta el día 24 de noviembre de la aducida anualidad, a pesar de lo cual, el memorial contentivo del medio defensivo previo fue enviado el pasado 1º de diciembre (num. 46 del paginario virtual).

En definitiva, con apoyo en el descrito panorama, como se anunció en precedencia, se colige que la instauración de la señalada herramienta exceptiva, mediante el conducto que era viable, ocurrió de forma extemporánea, lo que trunca su examen.

Por otro lado, al margen de lo expuesto, encontrándose que la aludida pretendida entabló causales de nulidad, se dispondrá que, por secretaría, se corra traslado respecto de tales móviles de invalidez, en aras de que el actual implorante se pronuncie sobre el tema. Una vez concluido el correspondiente período, resuelto lo pertinente sobre ese punto y, solamente de haber lugar a ello, se desarrollará el trayecto de ley en torno a las instadas defensas de mérito, las que fueron incoadas en tiempo.

#### **IV.- DECISIÓN:**

Con apoyo en las razones esbozadas el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** extemporánea la formulación de la excepción previa, que debía instaurarse mediante recurso de reposición.



**SEGUNDO:** A través de secretaría, **CORRER traslado** en lo tocante a las nulitaciones enarboladas por la suplicada, referentes a la forma en que se surtieron la notificación personal y el conducente emplazamiento (num. 45 del legajo virtual).

**TERCERO: ADVERTIR** que una vez evacuado aquel traslado y emitida la providencia de rigor, se emprenderá, de ser procedente, la tramitación concerniente a las interpuestas excepciones de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR<br>FIJACIÓN EN ESTADO DEL 13 DE ENERO DE 2022.<br>SECRETARIO. |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6abb0a16435740a7e2547c193f420f2a1b584b4f1d18aad21c95e6360cfc0  
df**

Documento generado en 11/01/2022 04:12:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**